

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede en donde el apoderado de la parte demandada OSCAR DE JESUS MESA VEGA, solicita se declare la terminación del proceso conforme a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso; al respecto se indica lo siguiente: la figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹.

Actualmente, se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

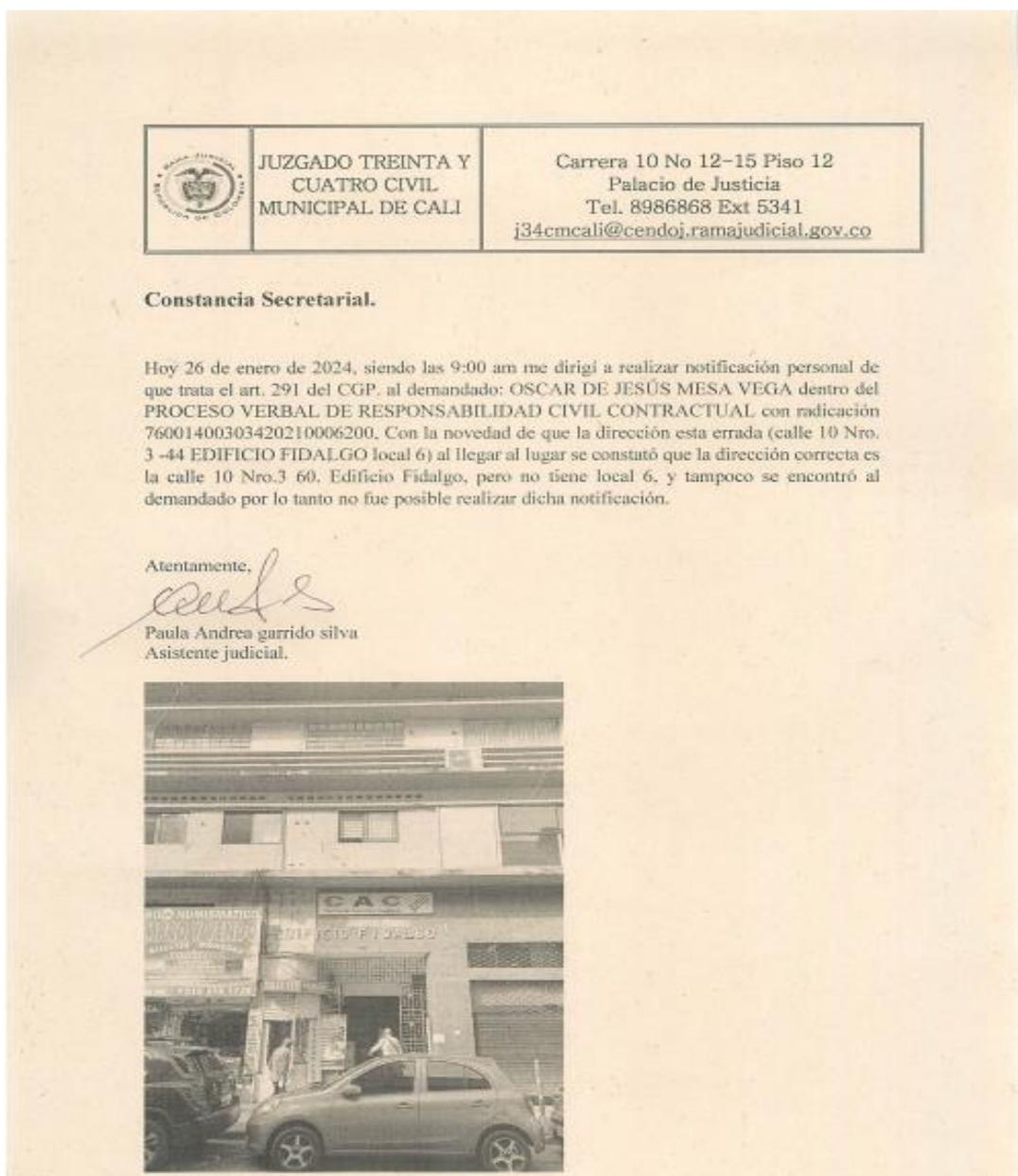
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

¹ Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

Una vez revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que el demandado OSCAR DE JESUS MESA VEGA ha solicitado mediante correo electrónico el link de acceso al expediente, no obstante, mediante Auto No 3225 del 11 de diciembre de 2023 se comunica que la petición no es procedente por cuanto no se ha notificado de la demanda y se ordena a la secretaria de este despacho realizar la gestión para llevar a cabo la notificación del señor OSCAR DE JESUS MESA VEGA, es así como, el día 26 de enero de 2024 un empleado de este despacho judicial se traslada a la dirección Calle 10 # 3-44 donde puede ser notificado el demandado, pero no se encontró por lo que no fue posible realizar la notificación.



Así las cosas, no se cumplen los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial negará la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Para los efectos del Artículo 317 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012–, se ordenará que la parte actora en el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, realice las gestiones necesarias para el impulso de las presentes diligencias, esto es perfeccionar la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

Por su parte teniendo en cuenta el poder adjunto, se reconoce personería jurídica al Dr. JAVIER JIMENEZ OCAMPO para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación por desistimiento tácito elevada por el apoderado judicial del demandado OSCAR DE JESUS MESA VEGA.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora que en el término de treinta (30) días, realice las gestiones necesarias para impulsar las presentes diligencias, esto es que se perfeccione la respectiva notificación, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAVIER JIMENEZ OCAMPO para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la parte demandada, conforme al poder conferido.

Se advierte que, no puede actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona, tal como lo exige el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firma electrónica

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

E-47

La presente providencia se notifica por anotación en **Estado No.51** fijado hoy **15-04-2024**. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba7077892eb1acb22510841c520933da26acbbbd3a5a817c331d363645d2d382**

Documento generado en 12/04/2024 03:43:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>